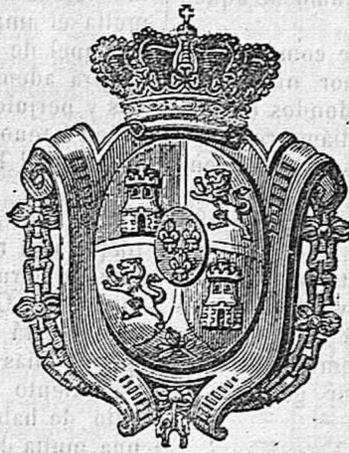


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>as</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Trípoli de Berbería, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto suso las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fechas, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Trípoli, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, decretada por V. S. en 17 del mes que rige, ha emitido con fecha 31 de Octubre el dictamen siguiente: Excmo. Sr.: La Sección ha exami-

nado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, decretada en 17 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del expediente de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad, en virtud de la denuncia formulada por D. Miguel Peñaranda y otros á la Administración municipal del expresado pueblo, con arreglo á los artículos 13 y 16 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 7 de Noviembre de 1888, 41 y 42 del Real decreto de 22 de Abril de 1890 y autorización fecha 4 de este mes, resulta que el Alcalde D. Antonio López devolvía al Delegado las cédulas de citación, manifestándole que sólo á él competía convocar á sesión extraordinaria, por lo cual fué conminado por el Gobernador con una multa; que al constituirse la visita, el Regidor Síndico D. Manuel Martínez y el Secretario D. Emilio Valdés tuvieron al Delegado y dos Concejales en la plaza esperando llegara el Alcalde y se abriera la puerta de la Casa Consistorial é hicieron demostraciones de mofa, llegando el referido Don Manuel Martínez á negarse á firmar la citación, manifestando que no reconocía la Autoridad del Delegado, el cual levantó acta de lo relacionado, de la insistencia del Alcalde y de varios Concejales y del Secretario en no reconocer su Autoridad, y de que á las once de la noche del día 8 se disparó un tiro junto á la casa en que se alojó, por lo que pidió el auxilio de la Guardia civil á fin de poder cumplir su misión.

De la visita resulta que el arca de los fondos municipales se hallaba en casa del Depositario D. Juan López y López; que no existen libros formales de contabilidad, y los apuntes que llevaban aparecían sin conformidad entre sí; que existían 19 libramientos por valor de 1.512 pesetas sin autorizar y sólo tres de ellos tenían firmado el recibí de los interesados; que habiéndose practicado un arqueo en el día 9, y vuelto á examinar el estado de la Caja en el día 10, sólo se halló en ella el metálico, faltando los valores en billetes ó sean 150 pesetas; que no se publicaban en el Boletín oficial las cuentas de los jornales y materiales empleados en las obras que

se ejecutaban por administración municipal; que se pagaban los haberes á los empleados sin acompañar la nómina y sin que estuviesen provistos del correspondiente título administrativo; que en la sesión del 2 de Agosto de 1892, la Junta municipal acordó proveer la plaza de Médico titular en D. José Marín y Marín, que la estaba desempeñando interinamente, sin que por el Ministerio de Fomento se le hubiera expedido el título hasta el 31 de dicho mes de Agosto de este año; que en 1892 no se ultimaron las listas de Compromisarios ni se aprobó ni publicó la rectificación del padrón de vecinos; que el expediente para el nombramiento de la Junta municipal se hallaba sin sello ni autorización; que en el presupuesto adicional de 1890-91 se anularon créditos á favor del Ayuntamiento por consumos y por valor de 585 pesetas 21 céntimos, sin expediente justificativo, y en el adicional de 1891-92 se declararon incoobrables 100 pesetas 97 céntimos por recargo sobre la contribución territorial, 9 pesetas 74 céntimos por el recargo sobre la industrial y 662 pesetas 27 céntimos por cuotas procedentes del reparto municipal de 1890-91; que en el mismo presupuesto quedó anulada la partida de 170 pesetas 75 céntimos, importe del recargo del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, consignándose en el mismo que se utilizó el mencionado recargo en tanto que, según consta á los folios 63-64 y 108 al 113 del expediente, se cobró dicho impuesto sobre las seis cédulas personales que presentó en el acto de la visita el Concejal D. Máximo Masa y López; que en el apéndice del amillaramiento formado para el año 1891-92, figuraba D. Cayetano Ayala Sandoval con una baja de 553 pesetas, sin que se justificase el motivo; que en el repartimiento de 1893-94, se asignó al contribuyente D. José López 32 pesetas 71 céntimos de cupo total, debiendo satisfacer 86 pesetas 60 céntimos por contribución; que los expedientes instruidos en 1891 se confirmaron en juicio de revisión en 1892 las excepciones del servicio militar activo de tres mozos; que los cuadernos de las actas de las sesiones del segundo semestre de 1891-92, y los de las de 1892-93 y de 1893-94, se hallaban sin rubricar por el Alcalde y sin las

diligencias de apertura y cierre, y faltando en las actas 34 firmas, según lo demuestran los folios 71 vuelto, 72, 73 y 84; que en los expresados años se celebraron 60 sesiones supletorias y 22 extraordinarias, sin que apareciese el número correspondiente de las citaciones de convocatorias, según aparece á los folios 84 vuelto, 85 y 86; que á dichas sesiones no asistieron todos los Concejales, ni justificaron su falta de asistencia, ni fueron multados; que en 26 de Febrero último, el Alcalde D. Antonio López y los Concejales, D. Victoriano López, D. Manuel Martínez, D. Manuel López, D. Gregorio Carrillo y D. Francisco García Hurtado, autorizaron al Secretario D. Emilio Valdés y Quijano para que como Delegado del Ayuntamiento cuidase del orden público y garantizaron la libertad de los electores el día 5 de Marzo, concediéndole el derecho de usar bastón de mando; que en las sesiones de 10 de Julio de 1892 y 24 de Enero de 1893, el Ayuntamiento acordó aprobar la permuta de la fianza y del remate de consumos, sin contar con la aprobación superior, no habiéndose exigido en el año actual escritura de fianza á los rematantes, y que en la sesión de 14 del actual, previa citación en debida forma, el Delegado dió cuenta de los anteriores cargos á la Corporación y por los Concejales D. Máximo Masa López, D. Victoriano López, D. Gregorio Carrillo, se presentaron las cédulas personales de que se deja hecho mérito, protestándose de lo actuado por los Concejales D. Manuel Martínez López, D. Manuel López Moreno y D. Francisco García Hurtado, alegando que el expediente de la visita adolecía del vicio de nulidad desde su principio.

En su virtud, el Gobernador en 17 de este mes, suspendió en el ejercicio de sus funciones concejales á Don Antonio López Martínez, D. Victoriano López y López, D. Manuel Martínez López, D. Manuel López Moreno, D. Gregorio Carrillo y Orlés y Don Francisco García Hurtado, reemplazándolos con otros Concejales interinos, y suspendió en el cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Emilio Valdés Quijano, haciendo constar que no suspendió á los Concejales D. Máximo Masa y D. Pedro José Ayala por que no pudieron asistir á las sesiones y habían protestado,

Vistas las disposiciones de los artículos 124, 125, 126, 180, 181, 182 y 183 y demás concordantes de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, la cual debe confirmarse en todas sus partes, puesto que las acciones y omisiones de que se deja hecha referencia exigen la más severa corrección y acaso la consiguiente responsabilidad judicial;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión de dichos Concejales y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y 2.º Que se apruebe la suspensión del Secretario y se instruya respecto al mismo el expediente de destitución.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de determinar las reglas que deben dictarse para el cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos en lo que se refiere á la exención del impuesto creado por el art. 49 de la misma sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao respecto á aplicación de los preceptos del artículo 9.º del reglamento formulado para especificar las reglas á que ha de sujetarse la cobranza de aquel impuesto en lo referente al adeudo de pistones para escopetas, cartuchos de caza y de fuego central:

Resultando que la consulta de referencia se funda en que el peso de un kilogramo de mezcla explosiva, que el citado artículo consigna para el millar de cápsulas, no guarda proporción con el de los géneros antes citados, puesto que el millar de pistones para escopetas pesa 120 gramos, el de pistones para cartuchos de caza 80 gramos, y 840 el millar para los de fuego central:

Considerando que el avance que debe darse al mencionado artículo necesita aclaración, pues en él sólo se comprenden las cápsulas empleadas para la explosión de dinamita, y en tal supuesto debe ampliarse, para los efectos del pago del impuesto asignado, un peso proporcional de mezcla explosiva á los pistones de que se hace mención;

Y considerando que al propio tiempo debe determinarse el modo de distinguir, para los efectos del pago del impuesto, la pólvora de caza de la de mina, así como qué productos son los que con arreglo al Arancel vigente deben satisfacer aquél;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que para la percepción del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas debe entenderse que 1.500 pistones para cartuchos de fuego cen-

tral equivalen á un kilogramo de materia explosiva, y 10.000 pistones para escopetas y cartuchos de caza representan también un kilogramo de aquella materia.

2.º Que se considere como pólvora de caza la que pase por una criba metálica de agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro.

Y 3.º Que el impuesto de referencia debe cobrarse por todos los artículos que adendan por la partida 128 del Arancel vigente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Joaquín Alió y Perres en solicitud de que se habiliten las playas denominadas El Algué y el Castell, á tres kilómetros de Palamós, para el embarque de adoquines, producto de las inmediatas canteras y de la implantación de una nueva industria en el país en concurrencia con la extranjera:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales, todos ellos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que de accederse á dicha habilitación en nada se perjudican los intereses del Tesoro y se favorecen mucho los del país con la creación de una nueva industria:

Y considerando que las operaciones de embarque pueden ser fácilmente vigiladas por la Aduana de Palamós y por las fuerzas del Resguardo de Carabineros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer la habilitación de las playas denominadas El Algué y el Castell para el embarque de adoquines, cuyas operaciones serán vigiladas por la fuerza de Carabineros y debidamente documentadas por la inmediata Aduana de Palamós.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 4356

*Montes.—Circular*

Habiendo reclamado el Ingeniero Jefe de este distrito forestal el auxilio de mi Autoridad para hacer cumplimentar á los Alcaldes de esta provincia lo dispuesto en los artículos desde el 45 al 55 inclusivos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, relativos á la instrucción y remisión de diligencias con motivo de denuncias por contravenciones en los montes públicos, y considerando que á su incumplimiento se deben principalmente las cada día más numerosas infracciones de que son objeto, por que no sólo se opone al castigo de sus autores, sino que prescindiendo un tácito consentimiento los alienta á proseguir con más ahinco á la total destrucción y usurpación de los montes públicos, sin que pueda oponerse á ello el reconocido celo de los encargados de la custodia de la riqueza forestal que vé cada vez más debilitada su fuerza moral, efecto de la impunidad, causándose de este modo consecuencias graves é irreparables, he acordado:

1.º Que las Alcaldías que en lo sucesivo no finalicen y remitan á este Gobierno las diligencias en el plazo de treinta días, á contar desde el día

de la presentación de la denuncia, ó no den cuenta de haberse satisfecho las penas que hayan impuesto en virtud de sus atribuciones, pagarán como multa el importe de lo aprovechado en papel de pagos al Estado y se les exigirá además el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado, á tenor de lo preceptuado en el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

2.º Las Alcaldías á quienes se notifique una resolución condenatoria de este Gobierno contra algún contraventor á las Ordenanzas de montes, la comunicará en el término máximo de quince días al interesado, dando conocimiento inmediato al Jefe del distrito de haberlo notificado, sopena de una multa de 15 pesetas.

Y 3.º Que las Alcaldías que no han remitido todavía á este Gobierno las diligencias instruidas ó que ha debido instruir con motivo de denuncias forestales formuladas desde 1.º de Octubre de 1892 hasta el 1.º de Octubre del corriente año ó no hayan dado cuenta de haber impuesto y haberse hecho efectivas las penas correspondientes, lo harán en el término de quince días, sopena de exigirles las responsabilidades que establece el art. 21 del citado Real decreto.

Tarragona 9 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4357

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden*.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 22 de Abril último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 16 créditos números 36 á 45 y 47 á 52, comprendidos en la relación primera adicional á la número 50 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de Cortes, que ascienden á 4.326'78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 550'99 por los intereses devengados; en junto á 4.877'77, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.707 pesos 16 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.707 pesos 16 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conve-

niente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

*Relación que se cita*

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir el 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
36	D. Antonio Regal Miguel.	145'57
37	D. Pedro Notario González.	38'85
38	Melquiades González Martínez.	102'99
39	Angel López Piedracasa.	75'65
40	Bartolomé Ros Quesada.	63'03
41	Antonio Quintas Dorado.	63'70
42	Felipe Manzanera Gutiérrez.	63'70
43	Manuel Pinedo Bachis.	63'70
44	D. Hipólito Pedroso.	14'42
45	D. Manuel Pozo Montero.	131'57
46	D. Francisco Ollo Urriza.	35'42
47	D. Tomás Poch Estivill.	278'65
48	Eugenio Jiménez Ruiz.	45'39
49	D. Gorgonio Vicente García.	169'86
50	D. Mateo Herrera Camarasa.	53'99
51	D. Crispín González Martín.	38'61
52	D. Alejandro Sanz Alberti.	357'48

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 10 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4358

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden*.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Abril último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 23 créditos números 1 á 11 y 13 á 24 comprendidos en la relación núm. 56 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Santo Domingo, que ascienden á 10.055'91 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 738'36 por los intereses devengados; en junto á 10.794'27, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.777 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones



Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 8 de Julio de 1893. D. Luis Guarmerio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 22 de Mayo de 1893, sobre abono de haberes.

En 7 de Agosto de 1893. La Sociedad Pericas Boixeda y Compañía, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Abril de 1893, sobre caducidad de los beneficios concedidos á una fábrica de hilados en el término municipal de San Feliu de Torelló.

En 5 de Octubre de 1893. La razón social Solé é hijos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1893, sobre caducidad de los beneficios concedidos á una fábrica establecida en el término municipal de Montagut (Gerona).

En 19 de Octubre de 1893. Don José V. Velasco, D. Ramón Blanco y D. Francisco Quinto, Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Filipinas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 15 de Febrero de 1893, sobre asignación de sueldo.

En 2 de Noviembre de 1893. Don Francisco Macorra, arrendatario del impuesto de cédulas personales de Pontevedra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1893, que establece reglas para la cobranza de dicho impuesto.

En 4 de Noviembre de 1893. El Cabildo Catedral de Cádiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1893, sobre aprobación de liquidaciones de remanentes de varias fundaciones para la emisión de las inscripciones que le correspondan.

En 5 de Noviembre de 1893. La razón social García Gil Hermanos contra la Orden expedida por la Dirección de Aduanas en 15 de Julio de 1893, sobre rectificación de aforos de una partida de broches ordinarios practicados en la Aduana de Irún.

En 5 de Noviembre de 1893. Don Gaspar Ripoll contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio de 1893, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de los consumos de Cáceres y devolución de la fianza prestada.

En 6 de Noviembre de 1893. Don Ángel Arias Garnelo, Comisionado del Ayuntamiento de Carracedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1893, sobre abono de las costas causadas en pleito seguido por dicho Ayuntamiento y el de Cacabelos.

En 8 de Noviembre de 1893. Don Antonio Callis, Gerente de la Sociedad Terruella y Callis, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en Agosto de 1893, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 7 de Noviembre de 1893. Don Juan Ramón de la Chica y Zaeta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1893, sobre caducidad de los beneficios tributarios concedidos á varias fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de Mengibar (Jaén).

Lo que en cumplimiento del art. 36

de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Octubre de 1893.— El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 23 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4361

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con fecha 30 del mes próximo pasado, el Director de la casa de Beneficencia de esta capital dice á esta Comisión lo siguiente:

«Pongo al superior conocimiento de V. E. que el día 26 del mes corriente una persona piadosa y misericordiosa ha entregado para el uso de los asilados de esta Casa provincial de Beneficencia dos piezas de tela blanca de 22 y 23 canas respectivamente, las que valoradas por persona inteligente en la materia su valor en conjunto es de 115 pesetas.»

Y esta Corporación, al quedar enterada, acordó consignar un voto de gracias al donante y hacerlo público en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico á los fines indicados.

Tarragona 7 de Diciembre de 1893. El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4362

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Terminado por la Junta respectiva el reparto de consumos del actual año de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes. Febró 8 de Diciembre de 1893.— El Alcalde, Esteban Martorell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4363

Don Diego Felipe Quinzá y Queralt, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Ramón Nivera, en representación de los consortes José Baubí Fatsini y Asunción Jarque Baiges, vecinos de esta ciudad, contra los también consortes José Cachot Mulet y Salvadora Cases Domingo, en reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia de remate, cuya cabecera, parte dispositiva y diligencia de publicación, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tortosa á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El señor D. José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Ramón Nivera, en nombre de los consortes José Baubí Fatsini y Asunción Jarque Baiges, labradores, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, representados por el antes citado Procurador y dirigidos por el Letrado D. Daniel Nivera, contra los consortes José Cachot Mulet y Salvadora Cases Domingo, mayores de edad, marineros, vecinos que fueron de esta ciudad, y hoy ausentes y de ignorado paradero, en rebeldía, y en su nombre

los Estrados del Juzgado, y etc.— Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á los consortes José Baubí Fatsini y Asunción Jarque Baiges la cantidad de mil pesetas capital, con más los intereses vencidos y no satisfechos y los que vencieron á razón del seis por ciento anual y las costas que se causaren hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Vallejo.—Publicación.— En la ciudad de Tortosa á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres; doy fe que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que hago constar por la presente, que firmo.—Diego F. Quinzá.»

Y para que la anterior transcrita parte de sentencia sea notificada á los consortes José Cachot Mulet y Salvadora Cases Domingo, vecinos que fueron de esta ciudad, y hoy ausentes y de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona que, visada por el Sr. Juez y sellada con el que usa el Juzgado, firmo en Tortosa á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Diego F. Quinzá.—V.º B.º—El Juez, José Vallejo.

Núm. 4364

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia fecha dos del actual, dictada en el juicio ordinario de menor cuantía promovido por Don Ramón Jové, Procurador de José Borrullas Boronat, contra Antonio Solé Poblet, como heredero de su padre Francisco Solé Ferrán, cuyo domicilio se ignora; por la presente se emplaza al nombrado Antonio Solé Poblet, y en su representación, por ser menor de edad, á su madre Francisca Poblet Jofré, ó á la persona que legalmente la represente, para que dentro del término de nueve días comparezca en el expresado juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valls cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, José M.ª Tosca.

Núm. 4365

Don Tiburcio Pérez y Alvarez Cueva, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente y en méritos de un escrito presentado por el Registrador de la propiedad de este partido Don Antonio Boada Janer, al objeto de que se le devuelva la fianza que tiene prestada por haber cesado en dicho cargo, he acordado á tenor del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, expedir el presente primer anuncio que se repetirá cada seis meses durante el tiempo de tres años en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador á los efectos de la devolución de la fianza que tiene prestada para el ejercicio del expresado cargo.

Dado en Gandesa á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Tiburcio Pérez.—Ante mí, Valentín Faura.

Núm. 4366

Don Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del primero al dos del actual fueron robados de la Iglesia parroquial de Grañena, los objetos siguientes: un cáliz de plata sobredorado, un globo de viático de plata, otro cáliz de plata, el sol de la custodia de plata sobredorada con piedras falsas, una veracruz de plata sobredorada, piccis de dos globos de plata sobredoradas y cuatro tohallas de mano; y en su virtud se excita el celo de todas aquellas personas que supieren el paradero de dichos objetos ó de alguno de ellos ó los viesesen en poder de alguna persona ó fuesen presentados á la venta bajo cualquier forma, para que se proceda á su detención y sean entregados á las Autoridades para ser conducidos á este Juzgado.

Cervera ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Emilio Carreño.—Por su mandado, Ramón Tarruell.

Núm. 4367

REQUISITORIA

Don Nicolás Alvarez Amegera, primer Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, número cuarenta y siete, Juez instructor nombrado del expediente seguido contra el soldado Juan Abelló Magrañá por el delito de segunda deserción, por la presente requisitoria llamo y cito al soldado Juan Abelló Magrañá, de la primera compañía del primer batallón de este regimiento, para que en el plazo precisado, término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel de Infantería de Jaime I, á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen en el expediente que como desertor por segunda vez le resultan en el expediente de deserción le instruyo; bajo apercibimiento que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que la ley marca.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Abelló Magrañá, natural de Reus, hijo de Pedro y de Teresa, vecindado en Almusara, parroquia de id., Ayuntamiento de id., provincia de Tarragona, Juzgado de primera instancia de Reus, nació en veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, tres meses, dos días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro setecientos veinte milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción catalana; señas particulares ninguna; fué filiado como quinto en la zona de Reus y reemplazo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con la seguridad conveniente, al cuartel de Jaime I de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Nicolás Alvarez.—Domingo Badía Salazar.